

## **LA REPRESENTACIÓN DEL REINO DE VALENCIA FUERA DE CORTES: LA EMBAJADA DEL MARQUÉS DE BENAVIDES Y LAS ARMAS DEL REINO (1673-1674)**

*Rafael Benítez Sánchez-Blanco*  
*Universitat de València*

La profesora Emilia Salvador ha contribuido con sus estudios, y los de sus discípulos, a un mejor conocimiento de cómo funcionaban las instituciones del Reino de Valencia durante los siglos XVI y XVII, en la época foral moderna<sup>1</sup>. Entre otros aspectos se pueden destacar sus trabajos sobre las Cortes y los Estamentos. Esta última institución ha sido objeto de varias publicaciones de la profesora Salvador, y sobre ella va a centrarse mi aportación a este homenaje que su Facultad le dedica<sup>2</sup>.

En su trabajo sobre la decadencia de las Cortes valencianas en el siglo XVII, Emilia Salvador señalaba algunas de las causas que podían explicarla. Entre ellas, la existencia de otras instituciones a través de las cuales se podían desarrollar algunas de las funciones de las Cortes, incluida, por supuesto, la fundamental de conseguir servicios del Reino, sin necesidad de convocarlas<sup>3</sup>. La discusión sobre cuál de las dos, los Estamentos o los Diputados, debe considerarse que tenía la representación del Reino fuera de las Cortes proviene, como vamos a ver, de antiguo. Vicente Giménez Chornet presentó, hace casi 20 años, las dos principales líneas interpretativas que habían dividido a la historiografía desde los propios contemporáneos, para defender, por su parte, la primacía de los Estamentos (Giménez Chornet, 1992). Emilia Salvador, que ha destacado el importante papel desarrollado por estos, y las diferencias que en este aspecto de la estructura institucional existían entre

---

<sup>1</sup> En la obra de homenaje que la Universitat de València le dedicó puede verse tanto un esbozo bio-bibliográfico como la relación de sus publicaciones: Franch Benavent, Ricardo, y Benítez Sánchez-Blanco, Rafael (2008).

<sup>2</sup> Este trabajo se realiza en el marco de un proyecto financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: “El gobierno, la guerra y sus protagonistas en los reinos mediterráneos de la Monarquía Hispánica” (HAR2008-00512).

<sup>3</sup> Salvador Esteban, Emilia (2008), en especial pp. 356-358.

el Reino de Valencia y los otros territorios peninsulares de la Corona de Aragón, propone, sin embargo, un mayor equilibrio entre ambas instituciones.

El haberme encontrado en los *Archives Nationales de Paris* un par de memoriales de los Estamentos sobre la controvertida cuestión, con ocasión de la embajada del marqués de Benavites en 1673, me ha llevado a realizar una pequeña y detectivesca investigación que quiero ofrecerle aquí en reconocimiento por su magisterio. La mención que en los conservados en París se hacía de un “primer” memorial, me hizo buscarlo y tuve la suerte, favorecida por la informática, de localizarlo en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Los otros pasos han sido más sencillos y lógicos: los registros de Cancillería de la Sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional proporcionaron el marco básico del problema que motivó la embajada, los fondos del Archivo de la Corona de Aragón aportaron las fundamentales discusiones del Consejo de Aragón sobre el tema. Falló, en cambio, el Archivo del Reino de Valencia, donde no pude localizar las actas de las juntas estamentales del periodo, ya que esos años constituyen una laguna en la larga serie. Voy a reconstruir los hitos principales de la embajada del marqués de Benavites, con especial atención al contenido de los memoriales que presentó y de las discusiones del Consejo de Aragón, para finalmente aportar mi propia reflexión sobre el tema.

### **LA RONDA DE NOCHE**

La noche del lunes 23 de mayo de 1672, D. Vicente Minuarte, caballero de San Juan, y D. Luis Chofre, beneficiado, huyeron de la ronda que dirigía el Dr. Donato Sánchez del Castellar. Fueron localizados en la plaza de la Universidad, donde Minuarte se mostró chulesco con el alguacil Diego Escuder e hizo ademán de sacar un arma. Intervino D. Cristóbal Villarasa, también caballero de San Juan, que consiguió evitar que desenvainase la espada, pero no que diese voces amenazando al alguacil, diciendo que al día siguiente le buscaría y le daría de palos. Villarasa rogó a Escuder que prosiguiese la ronda. El incidente se trató en la Real Audiencia donde se decidió que el Dr. Donato Sánchez prendiese a Minuarte y le pusiese en la cárcel. La prisión no se pudo realizar el martes; fue el miércoles, a las 7 de la tarde, al salir de la comedia, en la plaza de Comedias, cuando el Dr. Sánchez se aproximó a D. Vicente y le rogó que le acompañase ya que tenía que decirle una cosa en privado. El caballero le respondió que de muy buena gana; salieron de la plaza, mientras les iban siguiendo algunos caballeros. Uno de ellos dijo: “Mira que vas preso”. Minuarte respondió: “Primero me han de hacer pedazos”. En una calleja a espaldas del colegio Patriarca, el Dr. Sánchez le dijo: “Tengo orden del Virrey y Consejo de que se venga conmigo a la cárcel”. Respondió que le era imposible porque tenía que ir al día siguiente a la Asamblea de la Orden a Zaragoza. El juez le dijo que no podía suspender las órdenes sino ejecutarlas. Minuarte, “terciando la capa y poniendo mano a la espada y haciéndose afuera, dixo: ‘Desta manera ha de ser llevarme a la cárcel’”. El Dr. Sánchez se arrojó sobre él antes de que desenvainase la espada, pero en medio del alboroto, se desasíó,

sacó la espada, intervinieron los alguaciles con las suyas desenvainadas, pero Minuarte pudo huir mientras los alguaciles eran estorbados por los que mediaban entre ellos y los que huían con el caballero. “El desacato es de los de maior magnitud y necesita de gran castigo y de hacerse demostración”, escribe el Virrey de Valencia, conde de Paredes, a la reina regente Mariana de Austria, y es necesario, dice con prosa barroca, que se atajen las malas consecuencias que se seguirían de no verse castigado<sup>4</sup>.

Este incidente, que podríamos considerar nimio en su inicio, se fue complicando hasta acabar en la declaración de *cas inopinat* y en el envío de una embajada a Madrid. Pero sigamos con el relato. D. Vicente se fue, efectivamente, a Zaragoza, donde se puso bajo la protección jurisdiccional de la Orden de San Juan y de su superior el Castellán de Amposta, que era D. Juan de Bellvís y Cavanillas. De incidente callejero se pasaba así a conflicto jurisdiccional entre instituciones destacadas de la Monarquía, como la Real Audiencia de Valencia y la Orden de San Juan. El Virrey de Valencia había explicado los antecedentes jurídicos del problema en la citada carta a la Reina: Aunque Felipe IV, el 5 de abril de 1659, concedió –“hizo gracia”– a la Orden de San Juan que los caballeros que hubiesen delinquido se entregasen al Castellán de Amposta, si estuviera en el Reino, o a un comisario suyo, en la forma expresada en otra carta de 28 de junio de 1659, con esto no se perjudicaba la regalía de poder procesar a los exentos en el Reino de Valencia, encarcelando a los caballeros de la referida Religión y prosiguiendo las causas hasta que los delincuentes fueran reclamados por el Castellán de Amposta o por su comisario<sup>5</sup>. Y como ejemplo citaba lo que había sucedido con el mismo Minuarte, al que se encarceló por una pendencia que tuvo con D. Luis Lloris, con el visto bueno real de Felipe IV manifestado en carta de 31 de mayo de 1659. En virtud de estos antecedentes, la Reina mandó, el 22 de junio de 1672, que se nombraran jueces de la Audiencia para proseguir el proceso contra D. Vicente<sup>6</sup>.

Pasado el verano, el 27 de septiembre, los Electos de los tres Estamentos piden a la Reina a instancia del Castellán de Amposta que, dado que Minuarte se ha presentado ante él voluntariamente, ordene a la Audiencia sobreseer en los procedimientos y nombrar un juez conservador en el Reino de Valencia que en primera instancia conozca de estos delitos, como se hace con otras instituciones exentas que no tienen superior jerárquico en el Reino. Acompañaban la petición con un memorial impreso del Castellán de Amposta<sup>7</sup>. Casi dos meses más tarde, Mariana ordenaba por un real decreto que el Consejo de Aragón estudiase la petición de los Electos y el memorial de Bellvís, y propusiese una resolución<sup>8</sup>. El Consejo se

<sup>4</sup> ACA, CA, 648, 17/1. Valencia, 31 de mayo 1672.

<sup>5</sup> Este conflicto jurisdiccional fue presentado y explicado por: Canet Aparisi, Teresa (1986), pp. 161-163, y a ella me remito para su adecuada comprensión.

<sup>6</sup> La noticia en la carta de los Electos de los tres Estamentos que se cita a continuación.

<sup>7</sup> ACA, CA, 648, 17/5. El memorial está en 17/18.

<sup>8</sup> Madrid, 16 de noviembre 1672. *Ibid.*, 17/3.

tomó otros dos meses, y contestó con una consulta en que mayoritariamente rechazaba la petición, aunque con un voto particular del marqués de Castelnovo y del regente Lorenzo Matheu<sup>9</sup>. Los consejeros explican con más detalle los antecedentes: No pareció conveniente a Felipe IV conceder a la Orden de San Juan lo mismo que a la de Montesa, sino solo lo que tienen las Órdenes castellanas en el Reino de Valencia, es decir, carecen de jurisdicción en causas civiles mientras que en las criminales están sometidas a un procedimiento complejo. Así, siempre que el Castellán de Amposta esté presente en el reino se le entregarán los caballeros delincuentes “pidiéndolos en la forma que los pide el fiscal del Consejo de Órdenes”, y caso de no estar, que era lo que sucedía en esta ocasión, debía pedir que se entregaran a un caballero enviado en su nombre. Sin embargo, la regalía dejaba en manos del Rey conceder o no la remisión del delincuente a la jurisdicción del Castellán, o mantenerlo bajo la de la Audiencia Real, como se hace con los caballeros de las Órdenes castellanas. La Reina, en esta ocasión, sigue la opinión mayoritaria del Consejo de Aragón, y reitera lo ya ordenado para que la Audiencia prosiga la causa<sup>10</sup>.

Ante esta resolución, “se habían hecho diligencias” —escribe el conde de Paredes— para que los Estamentos declarasen por *cas inopinat* el proceder la Audiencia contra Minuarte, y lo habían conseguido, nombrando al marqués de Benavites, D. Manuel Exarch de Belvís, como embajador para que expusiera el caso a la reina Mariana. El nombramiento tuvo lugar el 24 de marzo, y al día siguiente presentaron al Virrey de Valencia un escrito comunicando la declaración de ser caso nuevo e inopinado el querer conocer la Jurisdicción Real de los caballeros de la Religión de San Juan, cuando en todos los territorios de la Monarquía están exentos, lo que causa notable perjuicio al Reino de Valencia. Piden al Virrey —en aplicación de la normativa— que en el plazo de 10 días remedie el caso intercediendo ante la Reina para que mande a la Audiencia sobreseer, y permita a los comisarios enviados por la Asamblea de Aragón de la Orden de San Juan que se hagan cargo de la causa. Y que en el futuro se nombre un juez conservador en el Reino de Valencia. Ese mismo día, el conde de Paredes remitió la petición con un correo extraordinario, como también marcaba la normativa<sup>11</sup>.

Ocho días más tarde, el 2 de abril de 1673, el Consejo de Aragón elevaba una consulta a la Reina, recomendando que no se tratara de impedir la venida del Marqués a la Corte, ya que se consideraba inútil el intentarlo, y que se respondiera a los Estamentos manifestando la extrañeza por haber declarado caso inopinado algo que se hacía habitualmente, como era procesar a los exentos que no tenían juez propio en el Reino:

<sup>9</sup> Madrid, 16 de enero 1673. *Ibid.*, 17/8 el borrador y 17/17 el documento en limpio. El Marqués, D. Antonio de Cardona, fue consejero de capa y espada desde 1666. El Dr. Matheu fue regente valenciano desde 1671; véase Arrieta, Jon (1995), pp. 609 y 617.

<sup>10</sup> Minuta de carta real de 11 febrero 1673 al Virrey de Valencia. ACA, CA, 648, 17/9.

<sup>11</sup> *Ibid.*, 17/11.

Habiéndose juntado el Consejo en casa del Vicecanciller [D. Melchor de Navarra]<sup>12</sup>, ha parecido que respecto de tenerse por cierto que los Estamentos en esta ocasión obran influidos de los interesados no dexarán de imbiar el syndico que han nombrado para este negocio y que el estorbárselo será causa de mayores inconvenientes, y así lo que parece se debe responder por ahora es que se ha extrañado de la resolución tomada por los Estamentos, siendo así que siempre se ha acostumbrado por Vuestra Magestad conocer de las causas de los exentos que no tienen juez superior en el Reyno<sup>13</sup>.

En ejecución de la consulta, Mariana escribe al Virrey el 11 de abril:

He extrañado mucho que, teniendo por resuelto y declarado que en la gracia que se hizo a la Religión de San Juan de que pueda conocer de sus cavalleros en las causas criminales no se comprenden los delitos de resistencia a mis ministros reales, y ser esto conforme a la costumbre y memorial y a lo que siempre se ha observado en ese Reyno y tan conviniente a la caussa pública dél, se hayan movido los Estamentos con tan poco fundamento a declarar que este es caso inopinado y pasado a nombrar síndico para esto. Y porque mi voluntad es que se execute indispensablemente lo que con tanto acuerdo tengo servido y mandado en esta materia, os encargo mucho tengáis la mano en ello sin dar lugar a lo contrario ni a que se perjudique esta regalía tan asentada del Rey, mi hijo, en esse Reyno<sup>14</sup>.

Por desgracia el escueto lenguaje oficial no explica las interioridades del caso, ya que esa frase de la consulta –“los Estamentos en esta ocasión obran influidos de los interesados”– encubre relaciones que sería de gran interés conocer para comprender mejor el funcionamiento de las Juntas de Estamentos. Pero deja entrever que detrás del caso de Minuarte se movían intereses ocultos, posiblemente de tipo familiar. No deja de llamar la atención que el Castellán de Amposta en ese momento, D. Juan de Bellvís y Cavanillas, lleva dos apellidos familiares del marqués de Benavites, nombrado embajador: el primer marqués, D. Pedro Bellvís, estuvo casado con Dña. Leonor de Cavanillas<sup>15</sup>. En cuanto al delincuente, es conocida la implicación de los Minuarte en los bandos del Reino<sup>16</sup>. Pero, con ser este el asunto principal de la embajada, lo que aquí interesa analizar es el asunto secundario que se manifestará en seguida.

---

<sup>12</sup> Era aragonés; sucedió a Cristóbal Crespi de Valldaura en 1671: Arrieta, Jon (1995), p. 619.

<sup>13</sup> ACA, CA, 648, 17/7.

<sup>14</sup> AHN, *Consejos*, lib. 2435, ff. 203 v.º-204 r.º.

<sup>15</sup> En julio de 1655 el marqués de Benavites y su tío, D. Juan de Bellvís, fueron encarcelados en el castillo de Játiva por orden del virrey Montalto: véase Guía Marín, Lluís (2002), en especial p. 303. Pero por desgracia no puedo identificar a ninguno de los dos con nuestros protagonistas.

<sup>16</sup> Véase lo que escribe Casey, James (2006), pp. 247-251, en relación con las parcialidades entre los Anglesola y los Minuarte, sobre las que hay abundante documentación en la sección de *Consejo de Aragón* del ACA.

## LAS ARMAS DEL REINO

En efecto, el 21 de agosto de 1673, Mariana remite al Consejo de Aragón una carta de los Electos de los tres Estamentos con dos memoriales del marqués de Benavites en que solicita poner las armas del Reino de Valencia sobre la puerta de su casa en la Corte, ya “que es embiado con título de embajador y que se ha permitido a otros”<sup>17</sup>. El Consejo se tomará su tiempo, y hasta el 4 de noviembre no estudiará el asunto. La extensa consulta es de gran interés. Pero veamos antes la petición del Marqués.

De los dos memoriales que la consulta menciona, solo conozco uno, que es el que parece centrar la atención del Consejo<sup>18</sup>. Explica en él como en los últimos tiempos se ha acostumbrado a que los embajadores pongan sobre la puerta de su casa las armas del príncipe, o de la república soberana, al que representan. Si bien hace 30 años ningún embajador, salvo el Nuncio, las ponía, ahora, siguiendo la costumbre romana, es habitual hacerlo y forma parte de las prerrogativas comunes de los embajadores. En el caso de la Corte española lo normal es poner el escudo pintado y no esculpido ya que viven, la mayoría, en casas alquiladas. Los escudos, además de señalar su presencia en la Corte, tienen una función básica de garantizar la inmunidad y la seguridad de las personas que en ellas habitan. El Marqués insiste reiteradamente en la inmunidad que, por derecho de gentes, se otorga a las embajadas.

Aunque no sean territorios soberanos, sino sometidos al Rey católico, hay diversos ámbitos de la Monarquía –Aragón, Cataluña, Valencia, Nápoles y Sicilia– con privilegios para poder enviar embajadores, que entre sus prerrogativas tienen la de ser llamados señoría y poder ostentar el escudo de armas de su reino. Es lo que él, como embajador del Reino de Valencia, pretende, pero, “aviéndole dado a entender al Marqués que no le tocava por embajador del Reyno la prerrogativa de poner escudo de armas en la puerta de su casa sin licencia de Vuestra Magestad y que podía suceder que se le mandasen quitar”, no ha querido hacerlo sin solicitar la licencia que está seguro se le concederá. Alega, para ello, antecedentes: según su exposición, D. Pedro Boil de Arenós, barón de Borriol, cuando en 1658 vino como embajador por el Reino de Valencia a felicitar a Felipe IV por el nacimiento del príncipe Próspero, lo tuvo “en la puerta de su habitación hasta el fin de su embaxada”. Y si el canónigo Gaspar Guerau de Arellano no lo puso fue por descuido, ya que su preocupación fue conseguir, como lo logró, el tratamiento de “señoría”<sup>19</sup>. Este título le sirve también para argumentar que por equivaler al que tienen los embajadores de “testas coronadas” lleva inherente el poder colocar escudos de armas, como hacen ellos.

<sup>17</sup> ACA, CA, 666, 49/1-3.

<sup>18</sup> Es un impreso de 10 folios, con abundante anotación marginal, conservado en la Biblioteca General de la Universidad de Sevilla [BGUS], A110/ 152 (05).

<sup>19</sup> *Ibid.*, f. 5. Sobre la embajada de Guerau, véase Salvador Esteban, Emilia (1995).

A pesar de estas consideraciones generales, el Marqués es consciente de cuál es el problema principal, y lo enfrenta en la segunda mitad de su memorial. Menciona primero, de pasada, el contrasentido que supondría que al embajador enviado en nombre de la ciudad de Valencia se le permita poner el escudo y se le impida al que representa a todo el reino: “Mostruosidad fuera esta intolerable en la naturaleza y repugnante a la Aritmética y consonancia política, pues se viera que la parte importava más que el todo”<sup>20</sup>. Más adelante debe justificar su derecho a pesar de no ser diputado: “Y aunque se oponga que en el Marqués embajador no concurre el ser diputado, como sucede en los ejemplares de Aragón y Cataluña, que nombran embajadores a personas en quienes se halla siempre la calidad de ser diputados, que tiene la viva representación de los mismos reynos aun sin la circunstancia de que sean elegidos embajadores”<sup>21</sup>, esto no es óbice para que él, como embajador, pueda ponerlo. Y alega el caso del conde de San Clemente, diputado del Reino de Aragón y su embajador, que a pesar de haber cesado en el primer cargo el 1 de junio de 1673, ha mantenido el escudo como embajador<sup>22</sup>. Y esto le lleva a plantear la cuestión fundamental: “La forma en que se representan los tres reynos de Aragón, Valencia y Cataluña en tiempo de Cortes o después de fenecidas”. Y continúa:

En todas estas tres Coronas se compone el Reyno y voz común de cada una de ellas de los tres braços, *eclesiástico, noble y popular*, que en Valencia llaman *Estamentos*, y al Noble y Popular se les dan los títulos de *Militar y Real*. En Aragón y Cataluña no concurren los braços sino es en ocasión de Cortes, precediendo convocación, según la formalidad de sus Fueros, y disueltas, los Diputados tienen fuera de ellas inmediata representación del Reyno, que transfiriere en ellos toda su autoridad, y pueden obrar todo aquello que pudieran hazer los tres braços estando juntos... Al contrario en Valencia, donde convocadas las Cortes o fenecidas, siempre permanecen los Estamentos y sus Electos con representación de Reyno, como lo declaró su Magestad, que aya gloria<sup>23</sup>.

Estas ideas recogen, con ligeros desarrollos, lo que ya había alegado el canónigo Guerau en su memorial publicado por Emilia Salvador. Y lo mismo sucede con las siguientes: cuando se pide algún servicio, el Rey no se dirige a la Diputación sino a los Estamentos, que son los que los conceden; de ellos también se componen la Junta de contrafueros, de gastos de canonizaciones de santos, de visitas que se hacen a los Virreyes. Esto último le da pie a recordar el polémico caso de la visita de la Diputación al Virrey, conde de Oropesa<sup>24</sup>. Lo que entonces fue conside-

<sup>20</sup> BGUS, A110/ 152 (05), f. 6 v.º.

<sup>21</sup> *Ibid.*, f. 7 r.º.

<sup>22</sup> *Ibid.*, f. 7 v.º.

<sup>23</sup> *Ibid.* He respetado aquí el uso, significativo, de las mayúsculas y la cursiva del original.

<sup>24</sup> Lo explica Guía Marín, Lluís (1988). El argumento, sin mencionar el caso citado, será utilizado también por Matheu y Sanz, Lorenzo (1677), p. 124.

rado como un escándalo, ahora es recordado como un argumento a favor de los Estamentos, a quienes el Virrey recibió fuera del trono y sentados en sillas iguales a la suya, a diferencia del trato dado a los Diputados.

Sin embargo, conforme avanza el texto las expresiones se hacen más tajantes: “Son los Diputados del Reyno de Valencia unos meros administradores de las rentas y bienes de la Generalidad, para pagar sus cargas y censos”. Después establece una variación respecto al memorial de Guerau. En este se reconocía que era necesario el concurso de los Diputados (“si bien en posterior lugar y asiento”) para la declaración de caso inopinado y nombramiento de embajador. En cambio, el marqués de Benavites oculta esta necesaria intervención remitiéndose a los aspectos ejecutivos del envío de embajadas, “como son otorgar los poderes, firmar las instrucciones, escribir las cartas de creencia para Vuestra Magestad y sus ministros y despachar los libramientos de gastos”; todo esto lo hacen los Electos de los tres Estamentos y no los Diputados<sup>25</sup>. Y concluye diciendo que la Diputación es “una comunidad y porción inferior que salió del” Reino. Una idea en que se insistirá, meses más tarde, en otros memoriales. Por el momento acaba resaltando “la diferencia de gobierno [...] en las tres Coronas de Aragón, Valencia y Cataluña”<sup>26</sup>, por lo que aquel que venga como embajador del Reino debe gozar de las prerrogativas del cargo, independientemente de si es o no diputado. Y para concluir acaba, de forma ritual, recordando la fidelidad y los servicios del Reino de Valencia.

## LA DIVISIÓN DEL CONSEJO

El Consejo de Aragón se mostró dividido en su respuesta del 4 de abril al memorial; el marqués de Castelnuovo y el regente Lorenzo Matheu dieron un voto particular, al que se adhirió José de Boixadós<sup>27</sup>, respaldando la petición, y los argumentos del marqués de Benavites<sup>28</sup>. Comienzan, así, afirmando tajantemente que “la representación de aquel reyno reside en los tres Estamentos que le componen, así en Cortes como fuera dellas, y no en la Generalidad o Diputados”, instituidos en 1379, y cuyo poder se limitaba a cobrar el servicio concedido por los Estamentos al rey Pedro IV el Ceremonioso, mientras que los Estamentos ostentaban la representación del reino “no solo para el efecto de conceder servicios sino para defender el Reyno, suplicar reparo de contrafueros y todas las demás funciones de obsequio, como dar norabuenas en sucessos prósperos, péssames en los adversos y todo lo demás que al Reyno se le offrezce con los señores reyes o sus virreyes”. No niega, sin embargo, la representatividad de los Diputados, pero la limita enormemente: “Y aunque en aquello que está cometido a los Diputados representan en su modo al Reyno, cuyos magistrados son, como es tan limitado el

<sup>25</sup> BGUS, A110/ 152 (05), f. 8 v.º.

<sup>26</sup> *Ibid.*, f. 9 r.º.

<sup>27</sup> Regente catalán desde 1669; véase: Arrieta, Jon (1995), p. 607.

<sup>28</sup> ACA, CA, 666, 49/1-3.



poder en saliendo de aquellos términos es cierto que no le representan”. Como corolario explican la diferencia entre los diversos territorios peninsulares de la Corona de Aragón<sup>29</sup>:

Desto naze la gran diferencia que milita entre Aragón y Cataluña con Valencia, porque allá no pueden nada los Estamentos fuera de Cortes y a los Diputados les tienen cometido los fueros todo lo que puede tocar al Reyno, conque es visto que le representan. Pero en Valencia la potestad de Reyno queda en los Estamentos sin transferirse en los Diputados, sino limitadamente a la cobranza y cumplimiento de los derechos del General, conque si se pide servicio es a los Estamentos, ellos salen al reparo de los contrafueros y acuden a las necesidades del servicio de Vuestra Magestad y utilidad del Reyno.

El voto particular se hace eco, frente al silencio del memorial del Marqués, de la participación de los Diputados en el nombramiento de embajadores a la Corte:

Y si es caso de embiar persona a los pies de Vuestra Magestad, ha de venir en ello la Cassa de la Diputación, con que en el nombramiento del Marqués concurre la autoridad de los Estamentos, por medio de sus Electos, y el consentimiento de los Diputados y toda la Cassa.

A propósito de esto deben explicar la necesidad y el papel de los Electos:

Ocurren muchas veces negocios que no los pueden determinar los Estamentos de por sí, y como para conferirlos no es practicable que se junten, se usa de un medio que los Sres. Reyes tienen aprobado, que es nombrar Electos en número igual de cada uno con poder bastante, que suelen ser seis. Estos confieren y determinan, y lo que ellos hazen tiene el mismo valor y autoridad que si los Estamentos lo hicieran.

En definitiva, se muestran partidarios de conceder lo que el marqués de Benavites solicita, tanto por los argumentos legales argüidos como por la dignidad personal del Marqués. Y acaban señalando razones políticas importantes, como son la necesidad de tener favorables a los Estamentos ante la imperiosa necesidad de solicitar servicios fuera de Cortes. El texto es muy claro: “Y como en la constitución presente puede creerse que ha de ser necesario pedir servicio antes que el Rey Nro. Sr. pueda ir a celebrar Cortes, será muy conveniente hallar dispuestos los ánimos a este favor”.

Frente a ellos, la mayoría del Consejo de Aragón se manifiesta en contra de conceder al Marqués que pueda poner el escudo con las armas del Reino en la puerta de su casa. En la argumentación encontramos razones de orden constitucio-

---

<sup>29</sup> Véase lo que escribirá pocos años más tarde el propio Lorenzo Matheu en su *Tratado* ..., p. 118.

nal, conveniencias políticas generales y observaciones sobre la propia circunstancia que ha motivado la embajada. Comenzando por estas últimas, no les parece oportuno a los consejeros otorgar una gracia a alguien que viene a oponerse al ejercicio de una regalía como es la de procesar a los exentos:

Ni ha sido buena ocasión para pedirla ni lo es para concederla, pues viene el marqués de Benavites a disputar una regalía que el Rey Nro. Sr. tiene asentada en Valencia de conozer de los exemptions que no tienen proprio superior en aquel Reyno, y esto no lo representan como materia de gracia sino de justicia, porque si no fuera con este título no pudiera pedirlo la junta de contrafueros, y es muy impropia esta ocasión para que se le conceda nuevas prerrogativas que jamás las han tenido ni pretendido.

En definitiva hay que tener presente que el motivo último de la embajada y la protesta era la defensa de la inmunidad jurisdiccional de los caballeros de San Juan frente a la justicia real. Y que una de las consecuencias principales de la solicitud del Marqués, en la que como vimos había insistido en su memorial, era garantizar la inmunidad de la casa del embajador y de los que en ella habitaban. El rechazo manifestado por el Consejo de Aragón a la materia principal de la embajada se proyectaba lógicamente contra la pretensión de poner el escudo, de la que debía derivarse una nueva inmunidad en la propia Corte. Y dado que la demanda se hace derivar de la propia categoría de embajador, el Consejo arremete contra el empleo del término aplicado a los enviados de los propios súbditos:

El poco reparo que se ha hecho en alterar los nombres ha introducido el de embaxador en los súbditos quando primero se llamavan mensageros, síndicos y embiados, y de la tolerancia del nombre se han deribado las demás pretensiones, todas contrarias a la misma conveniencia de las ciudades y reynos, pues quanto quieren poner en mayor estimación su representación le es más costosa, y estos gastos se hazen del público en perjuizio de los acreedores cuyo caudal se consume en estas hostentaciones.

Y hay que reconocer que el principio lo aplica el Consejo a rajatabla; en ninguno de los documentos emanados de él se denomina al marqués de Benavites como embajador, en contra de lo que los propios fueros recogían<sup>30</sup>. Opinaba, en definitiva, el Consejo de Aragón que “las ciudades y reynos a quien Dios ha hecho el beneficio de súbditos y vasallos del Rey Nro. Sr. no tienen derecho de embiar embaxadores, esto es solamente proprio de otros príncipes y de ciudades libres”. Concederlo sería abrir una nueva y peligrosa brecha en la jurisdicción real; aunque no se diga de forma explícita es lo que debe deducirse del siguiente párrafo:

---

<sup>30</sup> Tanto el fuero LVIII de las Cortes de 1585 [Salvador Esteban, Emilia (1973), pp. 96-97] como, sobre todo, los fueros 18, 21, 22 y algún otro de las de 1645 hablan expresamente de *embaxador* [Guía Marín, Lluís (1984), pp. 216-219].

Pero el poner armas es una demostración de persona pública, cuyo uso se ha introducido por los embajadores para que sus cassas sean conocidas y atendida la representación de su príncipe, para que no se viole aquella inmunidad que les da el derecho de las gentes. No es otro el fin de poner armas, y el pensar que esto se puede pedir con este fin obliga a mayor reflexión para no concederlo, porque sería abrir camino para nuevas pretensiones que los accidentes las pudieran hazer muy embarazosas.

A pesar de lo cual se ha ido “introduciendo y tolerando por favorecer a los reynos”, siempre que de Aragón, Valencia y Cataluña “vienen, con representación del Reyno, sus Diputados”. Solo a estos, y a los jurados de las tres capitales, se les permite poner armas en sus puertas<sup>31</sup>.

Para la mayoría del Consejo de Aragón la razón fundamental de esta concesión, y por donde comienza su argumentación, es que la representación del Reino de Valencia fuera de Cortes corresponde, al igual que en los otros territorios peninsulares de la Corona aragonesa, a los Diputados: “Porque en todos es cierto que los Diputados representan el Reyno, y en Valencia hay fuero que expresamente lo dize”, como citarán más tarde. Las razones alegadas son la inversión especular de las defendidas por Lorenzo Matheu y sus compañeros de voto particular.

Es cierto que los Electos de los tres Estamentos de Valencia tienen representación de Reyno, aunque no la tienen tan plena como si estuvieran juntos en Cortes, pues no pueden obligar a que contribuya el Reyno en ocasión de servicios, aunque siempre se les escribe, porque como se compone aquella representación de los tres brazos, eclesiástico, militar y popular, se tiene por conveniente que la disposición vaya por aquella mano, pero su principal instituto es limitado para ciertos casos, como son pedir el remedio de los contrafueros, la reclamación de los casos inopinados, los gastos de canonizaciones de santos y otros particulares a que está limitada su representación.

Prosigue el razonamiento de la facción mayoritaria del Consejo:

La Diputación del Reyno se compone de dos Diputados de cada estamento, y no puede dudarse que haga representación de Reyno pues expresamente lo dize el Fuero 77 de las Cortes de 1626/ no solo en lo que toca a la conserbación y distribución de la Hacienda del Reyno, sino también a las funciones de manifestar el desconsuelo o el alborozo del Reyno en los malos o buenos sucessos de la Monarquía.

En definitiva, su papel es semejante, afirman, al de la Diputación catalana: “Esta representación de Reyno que tiene la Diputación es la misma que tiene en Cataluña”. Y, en consecuencia, si a alguna institución corresponde, y se ha conce-

---

<sup>31</sup> Calvo Rodríguez, Manuel (1993) estudió una polémica semejante relativa a las embajadas de la ciudad de Barcelona, donde se mencionan como precedentes las del canónigo Guerau y la del marqués de Benavites.

dido, el poder poner el escudo de armas, es a la Diputación. No tienen muy claro los consejeros cuál es la justificación última, si la antigüedad, la aceptación de que representan al Reino o la capacidad de remitir embajadores ante el Rey sin tener que contar con la aquiescencia de nadie:

Y aunque los Electos de los Estamentos tengan representación de reyno en aquellos cassos que los están cometidos, es cierto que nunca han pretendido esta prerrogativa [de poner armas] teniéndola los Diputados, o porque se haya considerado que para la estimación del Reyno basta que un puesto que lo representa la tenga o porque el Consistorio de la Diputación tiene más antigua su representación, pues trae su origen desde el rey D. Pedro en el año 1379 y la Junta de los Electos de contrafueros se empezó a formar desde el año de 1645, o porque en la común inteligencia los Diputados de los Reynos se haya tenido por la propia representación de Reyno, particularmente en el punto que se trata de embaxadas, pues es cierto que en Valencia los Diputados pueden por sí solos embiar síndicos al Rey Nro. Sr. y los Electos de los Estamentos no lo pueden hazer sin aprobación de los Diputados.

Otros argumentos y ejemplos manejan los consejeros opuestos a la petición del marqués de Benavites, como es que el tratamiento de ‘señoría’ no implica el derecho a ostentar las armas del reino, o que al señor de Borriol, antecedente citado en su favor por el Marqués, se le ordenó quitarlas<sup>32</sup>.

Hay diversos aspectos de la consulta apoyada por la mayoría del Consejo de Aragón que requieren una reflexión. En su argumentación, el Consejo va dejando caer diversas ideas tendentes, sin duda, a reforzar su tesis, pero que me parecen en algún caso contrarias a la misma, además de retorcer un tanto la realidad. La fundamental es que consideran la embajada del marqués de Benavites como emanada de la Junta de contrafueros, cuando tanto el Virrey al comunicar la noticia, como la propia Mariana al responderle el 11 de abril de 1673 habían hablado de caso inopinado. Las actas de las reuniones estamentales correspondientes al periodo 1671-1676, que podrían haber aclarado la cuestión, no se han localizado en la serie correspondiente del Archivo del Reino de Valencia, por lo que la duda permanece.

Es sabido que cada uno de ellos tiene un tratamiento distinto: los casos inopinados deben ser aprobados por un complejo procedimiento en que primero debe ser dictaminado como tal en una reunión de al menos 25 integrantes del estamento militar habitantes en Valencia, hay que suponer que *nemine discrepante* como exigían sus acuerdos, para luego pasar el mismo trámite por unanimidad en una comisión mixta Electos estamentales y Diputados<sup>33</sup>. En cambio, la Junta de contra-

<sup>32</sup> Una mano anónima anotó en el ejemplar de la Universidad de Sevilla: “Mandáronsele quitar con resolución de Su Magestad por consulta del Consejo de 9 de febrero de 1658” (f. 5 r.º); consulta que el propio consejo remite a la Reina en 1673.

<sup>33</sup> Fuero CXXXVIII de las Cortes de 1585: Salvador Esteban, Emilia (1973), p. 114.

fueros, aprobada en las Cortes de 1645, estaba compuesta exclusivamente de los Electos de los Estamentos y solo exigía la mayoría de cada uno de ellos para declarar el contrafuero, si bien posteriormente en el nombramiento del embajador había que contar con la intervención de los Diputados, en número igual al de los Electos, y decidirse por mayoría de dos tercios<sup>34</sup>. No resulta fácil comprender la intencionalidad política del Consejo; en uno de los párrafos citados sitúan a la Junta de contrafueros entre las comisiones delegadas de las Cortes, dando a entender que sus funciones eran subordinadas y limitadas, y aunque esto era cierto, la Junta de contrafueros no dejaba de ser una institución capital en la defensa del marco foral del Reino. Si hubieran querido destacar el papel de los Diputados en esta tarea debían haberse inclinado por tratarlo como un caso inopinado.

Tampoco con ello podían considerar al marqués de Benavites un simple enviado de los Electos estamentales, ya que en su nombramiento, según indica el fuero 18 de las Cortes de 1645<sup>35</sup>, debieron participar los Diputados. Además, al hacer depender su designación de la Junta de contrafueros estaba todavía menos justificada su negativa a darle el título de embajador, reiteradamente utilizado en los fueros correspondientes de las Cortes de 1645 y solo una vez en las de 1585. Y por último, hacen la controvertida afirmación de que los Estamentos no pueden conceder servicios que obliguen al Reino.

## LA INCIDENCIA DE LA GUERRA DE HOLANDA

Los ejércitos de Luis XIV habían invadido Holanda a principios del mes de abril de 1672 con el apoyo de Carlos II de Inglaterra. En la campaña del año siguiente tuvo lugar el sitio de Maestrick por el ejército francés y su capitulación (20 de junio de 1673). Poco después, el 30 de agosto, se firmaba la Alianza de la Haya por la que el Emperador, el duque de Lorena y el rey de España se comprometían a ayudar a Holanda. Era la primera gran coalición contra la política expansiva de Luis XIV. “En virtud de este convenio el conde de Monterrey hizo publicar la guerra contra la Francia en Bruselas” en septiembre; al mes siguiente, Luis XIV declaraba la guerra a España<sup>36</sup>. El 27 de noviembre la reina Mariana se lo notificaba, por medio del Consejo de Aragón, al Virrey, conde de Paredes: “El 20 de octubre pasado publicó el Rey Cristianísimo en París la guerra contra esta Corona, mandando salir a mi embajador”. Se le ordenó tomar represalias contra los franceses embargándoles los bienes<sup>37</sup>. Ese mismo día se lo notificaba a los tres Estamentos del Reino de Valencia, y a la ciudad<sup>38</sup>. El complejo y completo tratamiento

---

<sup>34</sup> Era lo que reglamentaban los fueros XCIV de las Cortes de 1564 y LVIII de las de 1585: *Ibid.*, pp. 34-35 y 96-97.

<sup>35</sup> “*Hajen per si mateixos y ab la Casa de la Diputació, segons se ha acostumat, nomenar y embiar embaixador*”: Guia Marín, Lluís (1984), p. 216.

<sup>36</sup> Lafuente, Modesto (1883), t. 3, p. 401.

<sup>37</sup> AHN, *Consejos*, lib. 2435, ff. 258 v.º-259 v.º.

<sup>38</sup> *Ibid.*, f. 262 v.º.

dado a los diversos integrantes de los Estamentos era: “Muy reverendo, reverendos, muy illustre, illustres, egregios, venerables, nobles, magníficos, amados y fieles nuestros”. Algo que será utilizado muy pronto en las nuevas peticiones.

En efecto, la Guerra de Holanda, que tendrá un carácter europeo y que afectará directamente a España en la frontera catalana, va a incidir en la embajada del marqués de Benavites. La previsión de los firmantes del voto particular, Lorenzo Matheu y sus compañeros, de que serían necesarios los servicios del Reino, por lo que convenía estar a bien con los Estamentos, se cumplió de inmediato. El procedimiento seguido fue analizado por Sebastián García Martínez y ha sido, recientemente, objeto del estudio de Antonio Espino, a cuyas obras me remito<sup>39</sup>.

En relación con lo primero, a principios de 1674 se reactivó el estudio de los asuntos planteados por la embajada del Marqués, tanto el principal como el relativo a las armas del Reino. Mariana ordenó al Consejo de Aragón que estudiase sendos memoriales sobre estos asuntos<sup>40</sup>. En el primero de ellos el marqués de Benavites alegaba que la Audiencia, al procesar a Minuarte, iba en contra de la exención concedida a la Orden de San Juan, y pedía que se mandara revocar lo actuado y se remitiera la causa al Castellán de Amposta. En su respuesta el Consejo de Aragón decía que, vistas las nuevas razones aportadas, parece que no la hay para modificar lo ordenado. Los Estamentos no tenían motivo justificado para declarar este caso por inopinado ni para interponer súplica, “por ser cosa muy estilada conocer Vuestra Magestad de los essentos en virtud de su regalía”. Pero aconseja que se perdonen a Minuarte las penas en que ha incurrido<sup>41</sup>.

Dos días después, el 8 de marzo de 1674, el Consejo estudiaba otro memorial del marqués de Benavites relativo a la demanda de poner el escudo del Reino de Valencia en la puerta de su casa en Madrid. El impreso, de siete páginas, se conserva en los *Archives Nationales de Paris*, entre los papeles que pertenecieron al obispo D. Felipe Beltrán y fueron adquiridos por Melchor Tiran<sup>42</sup>. Nos enteramos en él de la respuesta negativa de la Reina, siguiendo la opinión del Consejo de Aragón, a la petición anterior: “Representa a V. M. el sumo desconuelo en que el Reyno se halla de la resolución que V. M. fue servida tomar...”. Reitera alguna de las razones ya expuestas en el primer memorial, introduciendo algún matiz interesante, como es señalar la dependencia que tienen los Diputados respecto a los Estamentos: “Siendo los Diputados una parte del [Reyno...] emanada de los tres Estamentos y separada ya de ellos” frente a la cual los Electos de los Estamentos son “una parte más principal”. A continuación trata de demostrar esta afirmación

<sup>39</sup> García Martínez, Sebastián (1991), cap. V: *Valencia y las guerras contra Luis XIV*, en especial las pp. 296-299. Espino López, Antonio (2007), p. 42 y ss.

<sup>40</sup> El 19 de enero sobre el proceso a Minuarte (ACA, CA, 648, 17/15) y el 18 de febrero sobre el problema de las armas (*ibid.*, 666, 49/5 y 6).

<sup>41</sup> ACA, CA, 648, 17/15; Consulta de 6 de marzo 1674.

<sup>42</sup> *Archives Nationales de Paris* [ANP], AB XIX, 596, exp. s. n. Se explica su origen y contenido en: Benítez Sánchez-Blanco, Rafael (2008).

por medio de algo a lo que en la época se le otorgaba una atención enorme: la preeminencia y la prelación de unos “gremios” —el término lo utilizan ellos mismos para referirse a la institución de la que forman parte— sobre otros. Es muy llamativa la precisión con que las actas estamentales recogen el orden en que se desarrollan las embajadas para visitar a cualquier autoridad, y en especial las reuniones de los Electos con los Diputados, incluyéndose hasta un croquis indicando el lugar que cada uno de los participantes ocupa<sup>43</sup>. Para el Marqués, por tanto, es significativo del mayor prestigio de los Electos de los Estamentos que la Reina se haya dirigido a ellos, el 27 de noviembre, para notificarles la declaración de guerra de Luis XIV, y no lo haya hecho a los Diputados, de lo que “se infería que la representación que tienen del Reyno está embevida en los tres Estamentos, de donde emanan, y en sus Electos”<sup>44</sup>. Y que lo haya hecho con tratamientos distinguidos. Más adelante desarrolla la comparación entre la representación de los Diputados aragoneses y catalanes con los Estamentos valencianos, recalcando que si los primeros tienen la representación del reino después de las Cortes, es gracias al poder que los Estamentos les dieron en ellas como procuradores suyos, pero que al permanecer los Estamentos valencianos fuera de Cortes, es razonable que deben ser más estimados “los principales” que “los procuradores”. Para concluir con una afirmación rotunda: dado que “en Valencia siempre están sus Estamentos con la universal representación de Reyno y limitada la de los Diputados para el ministerio que ejercen, deven ser preferidos los Electos de los Estamentos a los Diputados en la prerrogativa de poner armas sus embaxadores”<sup>45</sup>.

Responde, a continuación, a la objeción de que pudiera darse el caso de una doble representación del Reino de Valencia en la Corte, por sendos embajadores de ambas instituciones. Recuerda el memorial que los fueros solo permiten que se nombren legalmente embajadores para enviar a la Corte, sin que los Virreyes puedan impedirlo, en dos circunstancias: bien por los Electos de la Junta de Contrafueros bien por “los Electos que los mismos Estamentos nombran en la declaración de casos inopinados”<sup>46</sup>, mientras que los Diputados no pueden hacerlo por sí solos. Pero tiene que reconocer de inmediato que en los casos inopinados la elección deben realizarla “los Electos de los tres Estamentos con los Diputados y demás oficiales de la Diputación”. No por ello renuncia a seguir machacando con su argumento: aunque elijan a un diputado, no debe verse como tal diputado, sino como un representante de los tres Estamentos “por ser la parte más principal de aquellas juntas, como se infiere del primer lugar que en ellas ocupan” —de aquí el

---

<sup>43</sup> Ya he dicho que no he podido localizar las actas de estos años, pero pueden verse las de los periodos anterior y posterior: Archivo del Reino de Valencia, *Real Chancillería*, libros 543 y 544.

<sup>44</sup> ANP, AB XIX, 596, exp. s. n., pp. 2 y 3.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 5. Remite respectivamente el memorial a los fueros 18 a 28 de las Cortes de 1645 [Guía Marín, Lluís (1984) pp. 216-219] y a los fueros 58 y 138 de las Cortes de 1585 [Salvador Esteban, Emilia (1973), pp. 96-97 y 114].

interés por marcarlo y remarcarlo en las actas—. Pero además, dado que no parece probable que sea elegido un diputado, no se dará el caso de la doble representación, por lo que si se niega al embajador de los Estamentos que ponga las armas se está privando al Reino de Valencia de tal honor. Un Reino que no es superado por los demás “en finezas y atenciones al real servicio de V. M., como lo acreditan los últimos esfuerzos que hizo en los socorros de que se necesitó en Cataluña y Portugal”<sup>47</sup>.

El memorial del marqués de Benavites venía acompañado de una carta de apoyo del Virrey de Valencia. En ella el conde de Paredes, con prosa barroca, destacaba el servicio de 400 hombres pagados por siete meses que los Estamentos habían concedido, con la aprobación del Militar en un primera junta, dando solo hora y media para votar, y eso que concurrieron 90 caballeros. Considerando la exigencia del *nemine discrepante* y la habitual reiteración de sus reuniones por no haber llegado a ningún acuerdo, hace bien el Virrey en llamar la atención sobre lo inusual del otorgamiento de este servicio<sup>48</sup>. A la justicia que pueda tener la petición, concluye, debe añadirse la gracia que tal decisión merece.

El Consejo de Aragón fue también sensible a la generosidad del Reino y abrió lo que llamaríamos un nuevo periodo de alegaciones. Por una parte se resiste a hacer novedades, pero por otra debe buscar un resquicio para satisfacer la petición estamental. Si lo primero le lleva a recordar que en la situación presente solo se permite poner escudo de armas a los Diputados y a los jurados de las capitales de los Reinos de la Corona de Aragón, lo segundo le obliga a hacer difíciles equilibrios:

Y habiendo vuelto a discurrir ahora en el Consejo sobre la materia y considerando que la principal porque entendió entonces que no se debía permitir al embiado por los Electos de los Estamentos el poner las armas del Reyno en su casa fue porque esta prerrogativa solamente se ha tolerado en los reynos de la Corona de Aragón a los diputados actuales de ellos y a los jurados de las ciudades principales<sup>49</sup> y que los embiados por los Estamentos de Valencia no han tenido ni pretendido jamás este favor, pero considerando el Consejo que la pretensión de los Estamentos se funda, en este nuevo memorial, en que en ellos reside toda la representación del Reyno y no en los Diputados, parece al Consejo que por favorecer al Reyno como lo mereçe por su grandes y señalados servicios y la fineza y prontitud con que ha concedido últimamente 400 hombres [...] y por la interposición del Virrey, conde de Paredes, que con tanto empeño suplica a Vuestra Magestad esta gracia, podría servirse Vuestra Magestad de mandar escribirle...

Y en lo que sigue a continuación las correcciones introducidas en el texto son de sumo interés para nuestro estudio. En una primera redacción el Consejo orde-

<sup>47</sup> ANP, AB XIX, 596, exp. s. n., pp. 6 y 7.

<sup>48</sup> Un resumen de la carta del Virrey en la Consulta del Consejo de Aragón de 8 de marzo 1674: ACA, CA, 666, 49/5-6.

<sup>49</sup> Tachado: “de Aragón, Valencia y Cataluña”.



naba al Virrey que preguntase a los Diputados si tenían inconveniente en ceder el privilegio de poner las armas a un embajador de los Estamentos cuando viniese a la Corte:

... que participe esta pretensión de los Estamentos a los Diputados y avise si se les ofreciere reparo en ella, para que si aquel consistorio no le tuviere en que la facultad que le está permitida de poner armas, quando viene uno dellos a esta corte, pase a los embiados por los Estamentos.

Pero este párrafo se cambió por otro más tajante que pretendía que ambas instituciones se pusiesen de acuerdo en quién representaba al Reino fuera de Cortes:

... que confiera con los Electos y Diputados en cuál de los dos gremios reside principalmente la representación del Reyno, porque este favor no ha de gozarle sino el que tuviere dicha representación, y avise con su parecer porque, siendo como los Estamentos refieren –*sigue el texto*–, no se offrece al Consejo yncombeniente alguno en la gracia que ellos y el marqués de Benavites pretenden, ni se caerá en el de tener esta facultad dos puestos que representen un mismo reyno, pues solamente uno se ha de permitir.

Si era difícil pensar que la primera opción, la tachada –una cesión temporal del privilegio por parte de los Diputados–, pudiera tener éxito, dados los conflictos de preeminencias y el peso de los antecedentes, que ya hemos destacado; la segunda era impensable. Ninguna institución cedería la primacía que estaba ostentando a otra. Era una forma de hacer pretendidamente una concesión cuyo resultado negativo se conocía de antemano.

El 14 de marzo de 1674 se despacharon varias cartas al Virrey de Valencia en nombre de la regente Mariana. En la primera, según el orden del registro, se aceptaban las condiciones de la concesión del servicio de los 400 hombres<sup>50</sup>. En la tercera se le comunicaba lo resuelto en el caso Minuarte, es decir, el mantenimiento de la regalía de juzgar a los exentos de la Orden de San Juan junto con el perdón de los diez años de presidio y 500 ducados en que había sido condenado en rebeldía D. Vicente<sup>51</sup>. La segunda se refería al debate de las armas del Reino; Mariana aceptaba la propuesta del Consejo de Aragón y después de hacer mención a la razón “tan relebante y sin exemplar como la concessión del servicio que ha hecho de quatrocientos infantes para Cataluña pagados por siete meses” y a la propia mediación del Conde, le ordenaba que tratara “con dichos Electos y Diputados en cuál de los dos gremios reside principalmente la representación del Reyno”<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> AHN, *Consejos*, lib. 2435, f. 297 v.º. La minuta en: ACA, CA, 666, 49/4.

<sup>51</sup> AHN, *Consejos*, lib. 2435, ff. 298 v.º-300 r.º.

<sup>52</sup> *Ibid.*, ff. 297 v.º-298 v.º. La minuta en: ACA, CA, 666, 49/4.

## NUEVOS MEMORIALES, ALEGACIONES Y PETICIONES

A raíz de la orden de que interviniese en la polémica entre Estamentos y Diputados, el Virrey recabó más argumentos de ambas partes, que entregaron sus memoriales, de los cuales, por desgracia, solo he localizado el de los Estamentos<sup>53</sup>. En él se explica que “haviendo sido servida mandar que los Estamentos y Diputados alegassen de nuevo las razones que tenían [...] para mayor corroboración de las que les asisten” han añadido otras. La principal es que debe considerarse superior “entre dos gremios aquel de quien el otro se vale para que interceda [...] por la concesión de alguna gracia”, como hicieron los Estamentos en las Cortes de 1645 para que los Diputados recibiesen el tratamiento de ‘señoría’ y pudiesen tener dosel (Fuero 13)<sup>54</sup>. A pesar de que el fuero reconoce que “*los dits diputats, estant en forma de Diputació, representen lo regne*”, lo que el memorial infiere es la dependencia que los Diputados tienen de los Estamentos, quienes “están interesados en la autoridad de aquel gremio, su dependiente y que emana dellos”.

En esta línea argumental el memorial señala que son los Estamentos “los que establecen todas las leyes que tocan al gobierno de los Diputados”, afirmación que fundamenta en la recopilación de Mora de Almenar –“que todo se compone de Fueros y Actos de Corte” relativos a la Diputación hasta las Cortes de 1604–, y, con posterioridad a estas, en los fueros 72 a 74, 80, 153 y 157, de las Cortes de 1626, y en los actos del Brazo eclesiástico y militar n.º 18 de esas Cortes (Lario Ramírez, 1973, 55-57, 75-78 y 203) y en el único del Brazo militar de las de 1645 (Guía Marín, 1984, 253-254). En virtud de todo ello “se prueba la total dependencia que los Diputados tienen de los Estamentos”. Otro argumento se basa en la precedencia estamental en todas las reuniones en que ambos coinciden, lo que demuestra con una cita textual del Acto de corte n.º 14 de los brazos eclesiástico y real de 1645, en que queda de manifiesto que todos los Electos tienen preferencia sobre todos los Diputados, independientemente de su categoría (Guía Marín, 1984, 237-238).

En definitiva, el memorial estamental reconoce que aunque los Diputados representan igualmente al Reino, “esto se entiende en aquel particular ministerio solo para que están destinados, pero no tienen aquella universalidad que emana de los Estamentos”. Se ha producido un cierto cambio en la radical postura inicial del Marqués sobre la representatividad de la Diputación; algo que se recalca más al final del texto, cuando recuerdan que el Embajador es nombrado no solo por los Es-

<sup>53</sup> Es un impreso de cuatro páginas titulado: *Addición a las razones contenidas en el segundo memorial que por parte del Reyno de Valencia se dio a su Magestad en orden a la pretensión de poner su Embaxador Armas en la Corte, a la puerta de la casa de su habitación, en corroboración de que no puede tocar a los Diputados esta preeminencia*. ANP, AB XIX, 596, exp. s. n.

<sup>54</sup> Guía Marín, Lluís (1984), p. 213. Sobre el dosel que podrían tener “*dins la casa de Diputació*”, véase: Pérez García, Pablo (2010), en el apartado: *¿Palios balsámicos? El mejor bálsamo el rey*, p. 268 y ss.

tamentos sino también por “toda la Casa de la Diputación, con igualdad de votos, diez y nueve por cada gremio, y, siendo Embaxador de ambos, en crédito de todos resultan los honores que tuviere, y unos y otros les pierden pretendiendo los Diputados que ha ellos solos pertenecen”.

El 24 de abril de 1574 el conde de Paredes remitía al Consejo de Aragón las alegaciones de ambas partes, y mes y medio más tarde, el 7 de junio, la Reina, basándose en una consulta del Consejo que no he localizado, responde que, vistos los motivos que alegan ambas partes en sus memoriales y

la gran contradicción que hay en ellos sobre fundar cada uno a su favor la principal representación del Reyno para gozar de la prerrogativa de poner armas su embiado, ha parecido el suspender por ahora el tomar resolución en la materia asta que los dos puestos, Diputación y Estamentos, se ajusten en cuál de los dos haya de recaer esta prerrogativa, porque mi voluntad y resolución es favorecer y honrar al Reyno igualándole en este honor con Aragón y Cathaluña, por lo que mereze la fineza y amor con que se adelanta en el real servicio<sup>55</sup>.

Además la Reina dio por terminada la discusión, ya que al haberse respondido al objetivo principal “a que vino” el marqués de Benavites –se evita usar el término ‘embajada’–, se le ordena volver a Valencia, por no convenir “que por sola esta pretensión se detenga en esta Corte con tanto gasto del público”.

Es una resolución diferente a las que Emilia Salvador ha resaltado que se toman en otras ocasiones, en que se accede a lo solicitado. Resulta evidente que la tajante disyuntiva que el Consejo planteó a los interesados, al corregir la primera redacción de la consulta del 8 de marzo, no iba a permitir llegar a una solución, dejando en el aire la determinación del problema. Por lo que sí se cumple la otra característica, señalada por la profesora Salvador, de la acción de la Monarquía, que evitaba “escrupulosamente entrar en el fondo de la cuestión” (Salvador Esteban, 2004, 379).

En efecto, al mismo tiempo que se respondía con evasivas a la cuestión “secundaria” sobre el escudo de armas, se habían resuelto algunas dudas que seguían existiendo sobre el “negocio” principal. El marqués de Benavites había presentado un nuevo memorial en que manifestaba su desconsuelo por la decisión tomada en el caso Mínuarte, ya que lo que él pretendía era defender el derecho de la Orden, no que D. Vicente quedase sin castigo. Pedía, además, que se aclarase si la regalía a la que la Corona se negaba a renunciar se limitaba a las resistencias a los ministros reales o abarcaba todas las causas. En opinión del Consejo de Aragón debía responderse que en virtud de la gracia otorgada por Felipe IV a la Religión de S. Juan se entregarían a la jurisdicción de la Orden los caballeros que se reclamasen por el procedimiento señalado, pero que en ella no estaban incluidas las causas de resistencia a los ministros reales. En ejecución de este parecer, una nueva carta

---

<sup>55</sup> AHN, *Consejos*, lib. 2436, ff. 9 r.º-10 v.º.

real del 17 de junio de 1674 informaba al Virrey de Valencia de cómo debían entenderse las exenciones de los caballeros de San Juan. El proceso se daba por cerrado<sup>56</sup>.

## EL JUICIO DE SALOMÓN

La Monarquía había evitado dar la razón a ninguno de los dos contendientes en el pleito de las armas, que se había transformado en un debate sobre la representación del Reino fuera de Cortes. Lo significativo del proceso analizado es que en el Consejo de Aragón, constituido mayoritariamente, a excepción de los consejeros de capa y espada, por eminentes letrados que habían desarrollado carreras previas en las Audiencias y otros tribunales de la Corona aragonesa, no llegaron a ponerse de acuerdo sobre la cuestión. Y que, en sus propios memoriales, los Estamentos acabaran reconociendo que los Diputados también representaban al Reino y que en la determinación de *cas inopinat* y en la decisión complementaria de enviar una embajada a la Corte debían actuar, en igualdad con los Diputados. Venían a afirmar lo mismo que defiende Emilia Salvador: “Atribuir representatividad a uno de estos dos organismos no implica necesariamente negársela al otro. Porque no existe, que sepamos, norma alguna según la cual la representación y defensa de los intereses del Reino tuviera que recaer sobre una sola institución” (Salvador Esteban, 2004, 374).

Dicho esto quiero reflexionar sobre algunos de los argumentos aportados por los Estamentos, sobre todo en los últimos memoriales estudiados. Alegan que la Diputación es una institución emanada de los Estamentos, y que estos se han preocupado en numerosas Cortes de legislar sobre ella, lo que les da una supremacía clara. Están intencionadamente confundiendo Brazo y Estamento. Lorenzo Matheu explicó en su *Tratado* la diferencia entre ambos<sup>57</sup>, y, en mi opinión, no se trata solo de una cuestión de nombres, sino de más alcance, ya que afecta a lo que estamos tratando: la representación política y las funciones de ella derivadas. Los Estamentos, en el tercer memorial que hemos visto, confunden la amplia representación que tiene el Reino a través de los Brazos en Cortes con la, bastante más reducida, que tienen las diversas Juntas estamentales y de Electos fuera de Cortes. Además, en cuanto a su capacidad de acción política, en las Cortes se sitúa al máximo nivel, en conjunción con el Rey, sin el cual no existirían, mientras que fuera de ellas es, tanto para las comisiones estamentales puras, como para las mixtas con los Diputados o para las de estos últimos, mucho más limitada.

<sup>56</sup> El Real decreto remitiendo el memorial al Consejo de Argón es de 30 mayo 1674 (ACA, CA, 648, 17/25); la consulta sobre el mismo, de 5 de junio (*ibid.*, 17/22) y la minuta de la carta al Virrey Paredes lleva fecha de 17 junio (*ibid.*, 17/24).

<sup>57</sup> *De la diferencia que ay entre Braços y Estamentos en el Reino de Valencia*, cap. XI de Matheu y Sanz, Lorenzo (1677).

En definitiva, tanto los Diputados como la Junta de Electos, la Junta de contrafueros, la de Canonizaciones y otras, son comisiones delegadas de las Cortes, que se han ido configurando normativamente a lo largo del tiempo. Como afirma Emilia Salvador, “las Juntas de Estamentos habrían constituido uno de esos organismos políticos no institucionalizados, como los denomina el profesor Lalinde” (Salvador Esteban, 2004, 374). Por mi parte señalaría, a partir de los fueros y actos de Cortes alegados en los memoriales por los Estamentos, y que habían sido ya apuntados por la profesora Salvador, que se constata un proceso de formalización creciente del papel de los Estamentos, a través de juntas exclusivas de ellos o mixtas con los Diputados desde el reinado de Felipe II en adelante. Los fueros de las Cortes de 1564 y 1585 sobre las embajadas y los de 1645 sobre los contrafueros me parecen hitos fundamentales en este conflicto institucional.

En 1564 (fuero XCIV) se decreta que si los Estamentos han decidido enviar alguna embajada y los gastos deben correr a cargo de la Diputación, el nombramiento del *missatger* y la aprobación de la cuantía del gasto se haga conjuntamente por los Estamentos y la Diputación, con igualdad de voto por ambas partes. En las siguientes Cortes se da un paso más: así, el fuero LVIII, además de impedir que los Virreyes puedan bloquear el envío de embajadas, después de los diez días de plazo que Felipe II impone en su decreto, precisa la composición de la comisión mixta Estamentos-Diputados que, en número igual de componentes por ambas partes, han de decidir la remisión de la embajada y los gastos del embajador (aquí sí se usa el término). Y en el fuero CXXXVIII se limitaba el poder de la Diputación para decidir por su cuenta la declaración de *cas inopinat*, fijando un complejo mecanismo en que ambas instituciones debían concurrir (Salvador Esteban, 1973, 34-35, 96-97 y 114). Sesenta años más tarde, los fueros 16 a 19 de las Cortes de 1645 otorgaban en exclusiva a los Electos de los Estamentos la declaración de contrafuero y limitaban la intervención de los Diputados a la designación de embajador<sup>58</sup>.

Sin conseguir el reconocimiento de la supremacía, y menos de la exclusividad de su papel representativo como pretendían, los Estamentos van ganando preeminencia política mientras se limita el poder de los Diputados<sup>59</sup>. ¿Hasta qué punto su capacidad de conceder servicios fuera de Cortes, que se constata desde mediados del reinado de Felipe II, les hizo subir en la estimación y respaldo de los monarcas, lo que se tradujo en la aceptación por el Prudente de los citados fueros, y por su nieto de los de 1645?

---

<sup>58</sup> “*Hajen per si mateixos y ab la casa de la Diputació, segons se ha acostumat, nomenar y embiar embaixador*”: Guia Marín, Lluís (1984), pp. 215-216.

<sup>59</sup> La pérdida progresiva de poder e influencia de la Diputación ha sido señalada por Villamarín Gómez, Sergio (2005), p. 37.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARRIETA, Jon (1995): *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael (2008): “El fondo mayansiano en la Collection Tiran de los *Archives Nationales de Paris* (Cartas, tratados, biblioteca)”, *Saitabi*, 58, pp. 347-365.
- CALVO RODRÍGUEZ, Manuel (1993): “Embajadas y embajadores de Barcelona enviados a la Corte, en la segunda mitad del siglo XVII”, *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 13-1, dedicado a *Les Institucions Catalanes (segles XV-XVII)*, pp. 535-544.
- CANET APARISI, Teresa (1986): *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim.
- CASEY, James (2006) (segunda edición catalana): *El regne de València al segle XVII*, Sueca, Ed. Afers.
- ESPINO LÓPEZ, Antonio (2007): *Guerra, fisco y fueros*, Valencia, PUV.
- FRANCH BENAVENT, Ricardo, y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael (2008): “Perfil de un magisterio” en *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia, Universidad de Valencia, pp. XVII-XXXV.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastián (1991): *Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía*, Valencia.
- GIMÉNEZ CHORNET, Vicent (1992): “La representatividad política en la Valencia foral”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 18, pp. 7-28.
- GUIA MARÍN, Lluís (1984): *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Valencia, Departamento de Historia Moderna.
- GUIA MARÍN, Lluís (1988): “Procedències protocol·làries i poder polític: algunes dades sobre la conflictivitat valenciana a mitjan del segle XVII”, en *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*, Valencia, vol. II, pp. 43-53.
- GUIA MARÍN, Lluís (2002): “Dona, honor i bandolerisme: els ‘desordres’ de l’Almirall d’Aragó en la València del segle XVII”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28, pp. 287-315.
- LAFUENTE, Modesto (1883): *Historia General de España*, Barcelona, Montaner y Simon.
- LARIO RAMÍREZ, Dámaso de (1973): *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, Departamento de Historia Moderna.
- MATHEU Y SANZ, Lorenzo (1677): *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, Julián de Paredes (ed. facsímil publicada por el Ajuntament de València, 2002).
- PÉREZ GARCÍA, Pablo (2010): *Moradas de Apolo. Palacios, ceremoniales y academias en la Valencia del Barroco (1679-1707)*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia (1973): *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Departamento de Historia Moderna.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia (1995): “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna. Los Estamentos valencianos”, en *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, t. III, pp. 347-365.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia (1999): “Las Cortes de Valencia y las Juntas de Estamentos”, en Ernest Belenguier Cebrià (Ed.), *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, Sociedad

- Estatut para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, vol. IV, *La monarquía y los reinos (II)*, pp. 139-157.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia (2004): “Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna”, en *Josep Fontana. Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, Barcelona, pp. 370-385.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia (2008): “La atonía de las Cortes valencianas durante los Austrias menores”, en Remedios Ferrero y Lluís Guia (Eds.), *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, PUV, pp. 349-362.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio (2005): *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, Valencia, PUV.

